

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/74/2020.

ACTOR: ERICEL GÓMEZ
NUCAMENDI.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite resolución en el expediente indicado al rubro, en la cual se declara incompetente para pronunciarse respecto al fondo del presente medio de impugnación, intentado por el ciudadano Ericel Gómez Nucamendi, por su propio derecho, quien se ostenta como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Movimiento Regeneración Nacional, a fin de controvertir la supuesta omisión del Director Ejecutivo del Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de vigilar la debida integración de los órganos de dirección partidista.

GLOSARIO

Comité Ejecutivo Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Comité Ejecutivo Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Oaxaca.
Constitución Política Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.

1. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos que aduce el actor y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Acuerdo de conclusión de vigencia de los delegados. El veintiocho de febrero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA determinó la conclusión de la vigencia de los cargos de los delegados en funciones nombrados en las Presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los comités ejecutivos estatales de MORENA, que habían sido designados con antelación a la emisión de dicho acuerdo.

1.2 Solicitud de baja de los delegados registrados ante la DEPPP en el año dos mil diecinueve. Mediante los oficios identificados con las claves REPMORENAINE-152/2020 y REPMORENAINE-155-2020, emitidos por el representante de MORENA ante el Consejo General del INE, se le notificó al director de la DEPPP sobre el acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional el veintiocho de febrero del año en curso, relativo a la determinación de la vigencia de los cargos de los delegados en funciones que fueron nombrados en las Presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los comités ejecutivos estatales de MORENA.

1.3 Procedencia de la baja en los registros de la DEPPP de los delegados registrados en el año dos mil diecinueve. El uno de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, a través del cual le informó al representante de MORENA, ante el Consejo General del INE, la procedencia del registro de las separaciones

definitivas de los delegados en funciones de presidentes y secretarios de los comités directivos estatales de MORENA. Con respecto al Estado de Oaxaca, el ciudadano Ericel Gómez Nucamendi apareció como baja.

1.4 Consulta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El catorce de junio del año en curso, Sesul Bolaños López, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, consultó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, si de conformidad con la normativa estatutaria, ante la ausencia de la persona que ostenta la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, le correspondía a él, suplir el cargo.

1.5 Respuesta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El siete de julio siguiente, la referida Comisión emitió mediante oficio de número CNHJ-216-2020, una resolución en respuesta a la consulta formulada por Sesul Bolaños López. En concepto del actor, en dicha determinación, la aludida Comisión determinó que Sesul Bolaños López podía ejercer las funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, ante la ausencia o suplencia del mismo.

1.6 Asunción del cargo de Presidente. A decir del actor, el dieciséis de julio del año en curso, Sesul Bolaños López asumió el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

1.7 Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano JDC/74/2020. El veintidós de julio del año en curso, Ericel Gómez Nucamendi, por su propio derecho y ostentándose como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir el procedimiento por el cual se designó a Sesul Bolaños López como Presidente en funciones del citado Comité y la determinación del Director Ejecutivo del Prerrogativas y Partidos Políticos del INE de reconocer a dicho ciudadano con ese cargo.

El treinta de julio siguiente, se recibieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el escrito de demanda y demás constancias. El mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 20/2020 y acordó remitir las

constancias a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral¹, con sede en Xalapa Veracruz.

El tres de agosto último, se recibieron ante la referida Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave SX-JDC-200/2020, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

Mediante acuerdo de fecha cinco de agosto, emitido en el expediente SX-JDC-200/2020, la Sala Regional Xalapa determinó reencauzar la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a este Tribunal Electoral, en atención a que no se agotó la instancia local de manera previa a acudir a dicha instancia federal.

Con fecha siete de agosto último, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el mencionado juicio, mediante acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, el cual quedó registrado con la clave JDC/74/2020, asimismo ordenó turnarlo al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

1.8 Radicación y vista al actor. Mediante acuerdo de trece de agosto pasado, se tuvo por radicado el juicio JDC/74/2020, en la ponencia del Magistrado Instructor, asimismo, se ordenó dar vista al actor con el informe circunstanciado y anexos, rendido por la autoridad señalada como responsable.

1.9 Propuesta de incompetencia. El trece de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver del presente juicio.

1.10 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta señaló las diez horas del dieciséis de octubre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERANDO.

¹ En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

Primero. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y; 12, fracción IV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Ello, porque la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero, con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, la Magistrada Presidenta y los Magistrados, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en el juicio, para ponerlo en condiciones jurídica y material de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente; sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, tal situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro. “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”³.

En ese orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

Segundo. Cuestión previa. Es un hecho público y notorio para este Tribunal el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General

² En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

de la Secretaria de Salud de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

De ahí que, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el veinte de marzo de dos mil veinte, emitió el Acuerdo General 5/2020 por el que, entre otras cosas, determinó celebrar sesiones no presenciales para resolver únicamente aquellos asuntos que se consideren con el carácter de urgentes.

Así también, mediante Acuerdo General 10/2020, emitido el trece de junio del año en curso, determinó continuar atendiendo únicamente los asuntos de carácter urgente, mediante la celebración de sesiones no presenciales.

De igual forma, el treinta de septiembre pasado este Tribunal emitió el Acuerdo General 17/2020, estableciendo continuar con la celebración de sesiones de resolución no presenciales de los medios de impugnación, en la cual podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, los asuntos vinculados con algún proceso electoral ordinario o extraordinario, los relacionados con violencia política por razón de género, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, o cualquier otro asunto que el Pleno califique con ese carácter.

En esta tesitura, este Pleno considera que el presente Juicio Ciudadano revisten las condiciones de carácter urgente, y por tanto es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, ya que la controversia en este juicio está estrechamente vinculada con la integración de un órgano de dirección partidista en el ámbito local, como es el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Oaxaca.

Tercero. Incompetencia. La revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para pronunciarse respecto del acto u omisión reclamados por el accionante, es un tema prioritario que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, ya que todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución Política Federal. Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN⁴.

En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y no precisamente, por las leyes que las partes invoquen; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas.

Así, en el presente Juicio Ciudadano, el actor controvierte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, la supuesta omisión de vigilar la debida integración de los órganos de dirección partidista.

Pues en su concepto, fue omiso en revisar la irregularidad de la designación del ciudadano Sesul Bolaños López como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal. Es decir, tal argumento lo hace depender de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante oficio de número CNHJ-216-2020, en respuesta a la consulta formulada por Sesul Bolaños López.

Por tanto, si el acto reclamado es atribuido a una institución electoral federal, como lo es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, dicho acto excede el ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional. No obstante ello, se debe señalar que si bien la mencionada Dirección tiene la obligación de verificar la regularidad normativa y estatutaria en relación a los procesos de selección de las

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

dirigencias de los institutos políticos, en el caso, lo argumentado por el actor lo hace depender de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley será la encargada de establecer los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En ese sentido, el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones dispone que el Consejo General del INE cuenta, entre otras, con la atribución de vigilar que las actividades de los partidos y agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esa misma norma, así como a la Ley de Partidos.

Es importante precisar que conforme al artículo 55, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones, la DEPPP tiene, entre otras atribuciones, llevar el libro de registro de las personas que integran los órganos directivos de los partidos políticos y de las personas representantes acreditadas ante los órganos del Instituto Nacional Electoral a nivel nacional, local y distrital, así como el de quienes fungen como dirigentes de las agrupaciones políticas.

Aun cuando la Ley General de Instituciones otorga al INE las facultades para verificar la legalidad de las actuaciones partidistas, no define lo que debe ser entendido como asuntos internos de los partidos políticos, lo que hace necesario acudir a la Ley de Partidos para determinar en qué casos el INE puede intervenir.

Es importante precisar que la Ley de Partidos define en su artículo 34, a los asuntos internos de los partidos políticos, como el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en lo que prevé el numeral 41 de la Constitución Política Federal, en los estatutos y ordenamientos que aprueben sus órganos de dirección.

En efecto, en su párrafo 2, el artículo 34, incisos c) y e), la Ley de Partidos, dispone que son asuntos internos de los partidos políticos, la elección de quienes integren sus órganos internos, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.

El artículo 44, párrafo 1, fracción IV, de la ley en comento señala, entre otras cuestiones, que los procedimientos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos se desarrollará con base en reglas generales para la elección de dirigentes, en los términos que establezca el INE.

Como se desprende de las anteriores previsiones, la Ley de Partidos define que los asuntos internos de los institutos políticos son las cuestiones relativas a su funcionamiento interno y organización, lo que comprende la toma de decisiones y la selección de sus dirigencias, sobre lo cual el INE está obligado a verificar la regularidad normativa y estatutaria en tales procesos, lo que no implica que pueda incidir sobre las determinaciones que los partidos tomen al respecto.

Sin embargo, como se adelantó el acto reclamado excede del ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional, pues cuando se impugnan actos de una institución electoral que además es de carácter nacional, como lo es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, no es posible someter sus decisiones a la jurisdicción de los tribunales electorales locales, porque estos carecen de competencia para conocer de los actos del referido Instituto, ya que la Constitución Política Federal prevé expresamente que las resoluciones de éste, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículos 41 Base V, y 99 cuarto párrafo fracción III, de la Constitución).

De ahí que, **este órgano jurisdiccional resulta ser incompetente**, para realizar pronunciamiento alguno respecto de actos u omisiones atribuidas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

No obstante lo anterior, en el caso no es procedente remitir dicho medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa, pues como ya lo refirió dicha autoridad Federal mediante acuerdo de cuatro de agosto, por el que reencauzó la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano, si bien, el actor en su escrito de demanda argumenta una presunta omisión por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, consistente en vigilar la debida integración de los órganos de dirección partidista, lo cierto es que tal argumento lo hace depender de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Asimismo, se estima que la determinación adoptada en el presente asunto, no vulnera el derecho de acceso a la justicia del actor reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política Federal, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que en esta sesión pública también se resuelven los Juicios Ciudadanos identificados con las claves JDC/64/2020 y JDC/66/2020, los cuales también fueron promovidos por el actor, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante oficio de número CNHJ-216-2020, en respuesta a la consulta formulada por Sesul Bolaños López.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

Único. Este Tribunal Electoral, se declara incompetente para conocer y resolver respecto de actos u omisiones atribuidas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en términos de las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** que autoriza y da fe.